

1-Objetivo: Re-vincular la FdD con la totalidad de la F Europea. Hacerse cargo de lo que Habermas ha llamado el “trilema” de la modernidad. a) reconocer el fin de las grandes narrativas, particularmente, de la reducción marxista de la teoría normativa del estado y la sociedad a una F de la historia que resuelve o disuelve los desafíos impuestos a la decisión individual o colectiva. b) recuperar la razón práctica del extravío metafísico de todas las formas de la F de la conciencia, afirmando la posibilidad la F práctica como área privilegiada de la decisión. c) rescatar el papel de la hermenéutica para construir una comunidad ético-jurídico-política que reconozca la tradición como fundamento válido, aunque provisorio.

2-Dogmatismo. Con relación a la caída de los grandes relatos, dos formulaciones la FdD la ponen al borde del dogmatismo. De acuerdo a la primera, la F es un saber absoluto, que trasciende no sólo las determinaciones particulares sino también las singulares de nuestra situación inmediata. De acuerdo a la otra, la F es ahistórica: no debe acarrear las determinaciones de su situación histórica concreta. En una época en la que la razón se aparece en diferendo consigo misma, se vuelve imposible reconciliar a esta con las razones de la decisión jurídica. Como en la tragedia griega, en el D dos mundos vitales se contraponen. En efecto, el D consiste en aplicación de reglas. Pero la esencia misma de esta aplicación es diferente a la idea de justicia. Decidir es dejar afuera un número de pretensiones que en absoluto carecen de fundamento. Al aplicar la regla dejamos afuera al menos una pretensión de justicia. Recíprocamente, al poner la justicia por sobre la regla violentamos esta última (Derrida). En cuanto a la a-historicidad de la F, ella constituye un obstáculo para saber de qué D, o actos obligatorios o prohibidos hablamos. Estas nociones han cambiado con el correr de los años y se circunscriben a lo que llamamos cultura occidental. Debemos preguntar qué tipo sociedad precisa separar D y moral de una manera que no estaba en los antiguos, preguntar si el D que resulta de esa separación es el único objeto de la F del D. Puede advertirse que toda F jurídica que pretende ser absoluta o a-histórica postula como ideal epistemológico la iterabilidad de los procesos jurídicos. Su forma será la subsunción, bajo la ley positiva o la ley natural.

3-Crisis de la razón jurídica. Viene a cuento aquí la distinción entre “teoría del D” y FdD, siendo la primera, la visión que el D tiene de sí mismo y sus criterios de cientificidad. Como estamos aquí ante una forma de razón (teórica, reductivista, demitificante) en crisis, cabe preguntar si la teoría y la F del D están en total diferendo la una con la otra, o si para usar una expresión de Habermas, puede la F “re-colonizar” la teoría y proponerle temas. En cualquier caso, es preciso destacar que la calificación jurídica, la cual articula reglas jurídicas y de lenguaje y, de este modo, en el seno mismo de la legislación y la jurisprudencia renueva permanentemente la separación entre sistema y mundo vital. El D está compuesto por un número reducido de descripciones que supuestamente abarcan todos los hechos posibles. Estas calificaciones, precisamente por ser genéricas, sólo permiten dentro de sí una subsunción parcial--no logran describir todos los casos posibles ni contienen todos los significados posibles. De donde la relación entre los significados jurídicos y los significados sociales se interrumpe. Más aún, las dificultades de la descripción hacen que el trabajo de interpretación y aplicación se vuelva arcano. Es decir, las características formales del D crean a pesar de su propósito confeso un hiato ominoso entre los requerimientos y los productos del sistema (las sentencias, irónicamente llamadas *fallos*).

4-FdD como F de la cultura. Una FdD más cautelosa que la tradicional puede preguntar cómo el D ha adquirido la forma que actualmente tiene. ¿Qué significa que la ley sea abstracta y general y que digamos que la voluntad del legislador nos representa? ¿Por qué la forma prevalece sobre el contenido o en otras palabras el contenido se identifica con la forma? ¿Qué significa que reconocemos el D como positivo a través de sus formas? Y, ¿Qué hace que respetemos el D porque es D y está puesto cómo tal? Todas estas preguntas se desvían de la F de la subsunción. Acusan el paso de un mundo encantado y regido por el pensamiento mágico hacia un mundo racional en donde el D encuentra su lugar entre otras técnicas de producción y dominación. De allí que debamos acudir a una F de la historia que explique la modernidad como época del D (en virtud de la misma *mathesis universalis*, que funda la época de la ciencia y la tecnología). Debemos averiguar qué hace posible que en el mundo desencantado el D asuma su forma actual.

5-Una alternativa: ¿Hay que preguntarse qué puede esperar el D de la F si esta abdica de la razón moderna? ¿Una F de la imposibilidad de la justicia, de nuestros límites y nuestra contingencia, de la finitud y de la culpa? Podemos pensar el D en su forma actual como un experimento histórico-social posible, como el más apto para una cultura y una región determinadas en el mundo moderno (la Europa “destinal” de Husserl y Heidegger), pero en modo alguno como el único posible. Podemos preguntar: ¿qué hace que el D se haya convertido en un sistema de normas ciertas y escritas, cuya aceptabilidad social se garantiza por el automatismo y el secreto en que la regla se aplica al caso en la sentencia? ¿Qué clase de hombre y qué clase de sociedad han permitido la evolución del D en su forma moderna? De modo más radical la pregunta es: ¿qué clase de comprensión del ser del hombre hace que una cultura se forme de un modo determinado? ¿Qué hay tras de la mutación en el sentido de la idea de la justicia como fuerza cósmica y su identificación con la legalidad? Y, finalmente, ¿por qué nos sentimos quebrantados cuando la reparación que aún esperamos y se ha hecho por definición imposible nos elude en el proceso que, irónicamente, llamamos la sede de la justicia?